

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS
ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS
ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO
JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS
OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5,
6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY
6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS
ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982**

Ley N.º 10757

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y
DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS
DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982. 1

ARTÍCULO 1.....	3
ARTÍCULO 2.....	4
ARTÍCULO 3.....	5
ARTÍCULO 4.....	6
ARTÍCULO 5.....	8
ARTÍCULO 6.....	8



**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS
ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS
ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO
JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS
OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	2
ARTÍCULO 7.....	9
ARTÍCULO 8.....	10
ARTÍCULO 9.....	10
TRANSITORIO I.....	10
TRANSITORIO II.....	10
TRANSITORIO III.....	11

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Nº 10757

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.º 142 a La Gaceta N.º 209 del 6 de noviembre de 2025, páginas 27 a 32 del PDF del Alcance; 6 páginas).

ARTÍCULO 1

Refórmese el artículo 4 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 4- La asignación de recursos al fondo deberá constituirse en una prioridad dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

En adelante, la asignación de recursos al fondo no podrá ser menor al monto presupuestado en el año anterior y, como mínimo, deberá



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

aumentarse por inflación acumulada. Sin embargo, el Ministerio de Educación Pública deberá realizar una revisión quinquenal de dicho fondo, donde se evalúe la asignación de estos recursos de acuerdo con la clasificación de los centros educativos, ya sea unidocentes, direcciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, y asegurando que las necesidades de las juntas se cubren plenamente. Esta distribución podrá reasignarse dentro del presupuesto de este Ministerio, de acuerdo con sus necesidades.

Los recursos de las juntas de educación no podrán ser inferiores al monto presupuestado en el año anterior y, como mínimo, deberá aumentarse por inflación acumulada. De esta forma, la distribución establecida en el artículo 6 de la Ley 6746 se alcanzará progresivamente, mediante la asignación de nuevos recursos para las juntas administrativas.

ARTÍCULO 2

Refórmese el artículo 5 de la Ley 6746, Crea Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 5- La Tesorería Nacional, a través del Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública, girará a las juntas de educación y a las



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

juntas administrativas la suma que corresponda a cada una de ellas, para la atención de los gastos administrativos y operativos del centro educativo.

ARTÍCULO 3

Refórmese el artículo 6 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 6- El Ministerio de Educación Pública distribuirá, a más tardar a setiembre, el fondo a que se refiere el artículo 1 de esta ley, acatando las siguientes disposiciones y escalas:

- a) El ochenta y cinco por ciento (85%) a favor de las juntas de educación y juntas administrativas, en forma proporcional a la matrícula de la respectiva institución de enseñanza.
- b) Un cinco por ciento (5%) será para subvencionar, adicionalmente, a los centros educativos de primaria y secundaria, cuya matrícula inicial sea inferior a cien alumnos, en forma proporcional a la matrícula de la respectiva institución de enseñanza que entren en ese rango.
- c) Un cinco por ciento (5%) será para subvencionar, adicionalmente, a los centros educativos que, con base en el estudio económico,



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

evidencie insuficiencia de recursos para cubrir gastos operativos del centro educativo (bienes y servicios requeridos para el funcionamiento ordinario de la institución).

d) El cinco por ciento (5%) restante será para reserva y se utilizará para subvencionar también, adicionalmente, a las instituciones de enseñanza contempladas en esta ley, que inician sus labores educativas o aquellas cuyas plantas físicas estén en muy mal estado o necesiten alguna instalación, pago urgente o equipo complementario.

El Ministerio de Educación Pública podrá redistribuir, en función de los puntos anteriores, los recursos que no hayan sido transferidos a centros educativos por contar con saldos ociosos.

ARTÍCULO 4

Adiciónese el artículo 6 bis a la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 6 bis-

A aquellas juntas de educación y administrativas que reporten saldo igual o superior a la sumatoria de tres meses del depósito mensual, que les



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

corresponde según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6, no se les transferirán recursos hasta tanto se demuestre la ejecución, según el mecanismo oficializado por el Ministerio de Educación Pública.

El Ministerio de Educación Pública, en caso de que se generen excedentes por esta medida de control presupuestario (aplicación de saldos), así como por el cierre de centros o servicios educativos, deberá redistribuir los recursos que se generen como ahorros por la no transferencia, para lo cual los recursos se sumarán mensualmente a cualquiera de los destinos establecidos en el artículo 6, incisos b), c) y d), para cuyos efectos el Ministerio de Educación Pública deberá reglamentar, según criterios técnicos, la redistribución correcta de estos recursos.

Las juntas de educación y juntas administrativas están en la obligación de brindar la información financiera-contable en los plazos y formas que sea solicitada por el Ministerio de Educación Pública o el Ministerio de Hacienda. El incumplimiento en la presentación de la información financiera-contable, sin una justificación avalada por el Ministerio de Educación Pública, será considerado falta grave y motivo de destitución de los miembros de junta, por parte del concejo municipal correspondiente. Será responsabilidad del Ministerio de Educación Pública



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

comunicar, a dicho concejo, el incumplimiento, para que se proceda con la destitución.

ARTÍCULO 5

Refórmese el artículo 7 de la Ley 6746, Crea -Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 7- De todas las subvenciones o rentas, o de los ingresos adicionales, que reciban las juntas de educación y las juntas administrativas del país, por disposición de esta ley, del Código de Educación y de otras leyes provenientes del Estado o de rentas propias, las juntas deberán elaborar sus presupuestos y someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación Pública, en las fechas establecidas, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 6

Refórmese el artículo 8 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

Artículo 8- Las juntas de educación o juntas administrativas deberán priorizar la inversión de estos fondos en el pago de los servicios públicos, servicios profesionales, materiales didácticos y suministros de higiene, aseo y limpieza, antes de utilizar los recursos para el pago de los demás gastos administrativos y de operación, o la inversión en la mejora de las condiciones de los centros educativos. Lo anterior deberá ser sistematizado en el reglamento de esta ley y en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

ARTÍCULO 7

Refórmese el artículo 10 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 10- Las rentas o subvenciones que, por imperativo de esta ley, perciben actualmente las juntas de educación y las juntas administrativas se mantendrán para el fin que fueron creadas, son inembargables y no podrán redirigirse a financiar instancias o áreas ajenas a los centros educativos.



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



10

ARTÍCULO 8

Deróguense los artículos 3 y 9 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982.

ARTÍCULO 9

Adiciónense los siguientes transitorios a la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. Los textos son los siguientes.

TRANSITORIO I

A la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública le corresponderá la distribución del año 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. Para esos efectos, la Dirección Financiera deberá trasladar oportunamente los perfiles de los sistemas oficiales utilizados y procedimiento vigente.

TRANSITORIO II

La Dirección de Informática de Gestión del Ministerio de Educación Pública deberá atender con prioridad las modificaciones en los sistemas de información oficiales que deriven de los cambios en la distribución de los



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES, DE 29 DE ABRIL DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



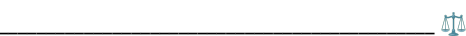
11

recursos del fondo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley.

TRANSITORIO III

Durante lo que resta del año 2024, los recursos que no sean transferidos a las juntas de educación y administrativas de la distribución de los recursos del fondo de la Ley 6746, realizado desde inicio del año, por la aplicación de saldos disponibles, podrán ser redireccionados por el MEP para atender déficit identificados en los estudios económicos que realiza la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del MEP.

Rige a partir de su publicación.



Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.º 10757

Texto íntegro de la ley

Alcance N.º 142 a La Gaceta N.º 209 del 6 de noviembre de 2025

Páginas 27 a 32 del PDF oficial (6 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS
4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9
DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y
JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES,
DE 29 DE ABRIL DE 1982**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10757

EXPEDIENTE N.º 24.366

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS
4, 5, 6, 7, 8 Y 10, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 9
DE LA LEY 6746, CREA FONDO JUNTAS DE EDUCACIÓN Y
JUNTAS ADMINISTRATIVAS OFICIALES,
DE 29 DE ABRIL DE 1982**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 4- La asignación de recursos al fondo deberá constituirse en una prioridad dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

En adelante, la asignación de recursos al fondo no podrá ser menor al monto presupuestado en el año anterior y, como mínimo, deberá aumentarse por inflación acumulada. Sin embargo, el Ministerio de Educación Pública deberá realizar una revisión quinquenal de dicho fondo, donde se evalúe la asignación de estos recursos de acuerdo con la clasificación de los centros educativos, ya sea unidocentes, direcciones uno, dos, tres, cuatro y cinco, y asegurando que las necesidades de las juntas se cubren plenamente. Esta distribución podrá reasignarse dentro del presupuesto de este Ministerio, de acuerdo con sus necesidades.

Los recursos de las juntas de educación no podrán ser inferiores al monto presupuestado en el año anterior y, como mínimo, deberá aumentarse por inflación acumulada. De esta forma, la distribución establecida en el artículo 6 de la Ley 6746 se alcanzará progresivamente, mediante la asignación de nuevos recursos para las juntas administrativas.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 5 de la Ley 6746, Crea Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 5- La Tesorería Nacional, a través del Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública, girará a las juntas de educación y a las juntas administrativas la suma que corresponda a cada una de ellas, para la atención de los gastos administrativos y operativos del centro educativo.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 6 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 6- El Ministerio de Educación Pública distribuirá, a más tardar a setiembre, el fondo a que se refiere el artículo 1 de esta ley, acatando las siguientes disposiciones y escalas:

- a) El ochenta y cinco por ciento (85%) a favor de las juntas de educación y juntas administrativas, en forma proporcional a la matrícula de la respectiva institución de enseñanza.
- b) Un cinco por ciento (5%) será para subvencionar, adicionalmente, a los centros educativos de primaria y secundaria, cuya matrícula inicial sea inferior a cien alumnos, en forma proporcional a la matrícula de la respectiva institución de enseñanza que entren en ese rango.
- c) Un cinco por ciento (5%) será para subvencionar, adicionalmente, a los centros educativos que, con base en el estudio económico, evidencie insuficiencia de recursos para cubrir gastos operativos del centro educativo (bienes y servicios requeridos para el funcionamiento ordinario de la institución).
- d) El cinco por ciento (5%) restante será para reserva y se utilizará para subvencionar también, adicionalmente, a las instituciones de enseñanza contempladas en esta ley, que inician sus labores educativas o aquellas cuyas plantas físicas estén en muy mal estado o necesiten alguna instalación, pago urgente o equipo complementario.

El Ministerio de Educación Pública podrá redistribuir, en función de los puntos anteriores, los recursos que no hayan sido transferidos a centros educativos por contar con saldos ociosos.

ARTÍCULO 4- Adiciónese el artículo 6 bis a la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 6 bis-

A aquellas juntas de educación y administrativas que reporten saldo igual o superior a la sumatoria de tres meses del depósito mensual, que les corresponde según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6, no se les transferirán recursos hasta tanto se demuestre la ejecución, según el mecanismo oficializado por el Ministerio de Educación Pública.

El Ministerio de Educación Pública, en caso de que se generen excedentes por esta medida de control presupuestario (aplicación de saldos), así como por el cierre de centros o servicios educativos, deberá redistribuir los recursos que se generen como

ahorros por la no transferencia, para lo cual los recursos se sumarán mensualmente a cualquiera de los destinos establecidos en el artículo 6, incisos b), c) y d), para cuyos efectos el Ministerio de Educación Pública deberá reglamentar, según criterios técnicos, la redistribución correcta de estos recursos.

Las juntas de educación y juntas administrativas están en la obligación de brindar la información financiera-contable en los plazos y formas que sea solicitada por el Ministerio de Educación Pública o el Ministerio de Hacienda. El incumplimiento en la presentación de la información financiera-contable, sin una justificación avalada por el Ministerio de Educación Pública, será considerado falta grave y motivo de destitución de los miembros de junta, por parte del concejo municipal correspondiente. Será responsabilidad del Ministerio de Educación Pública comunicar, a dicho concejo, el incumplimiento, para que se proceda con la destitución.

ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 7 de la Ley 6746, Crea -Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 7- De todas las subvenciones o rentas, o de los ingresos adicionales, que reciban las juntas de educación y las juntas administrativas del país, por disposición de esta ley, del Código de Educación y de otras leyes provenientes del Estado o de rentas propias, las juntas deberán elaborar sus presupuestos y someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación Pública, en las fechas establecidas, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 6- Refórmese el artículo 8 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Las juntas de educación o juntas administrativas deberán priorizar la inversión de estos fondos en el pago de los servicios públicos, servicios profesionales, materiales didácticos y suministros de higiene, aseo y limpieza, antes de utilizar los recursos para el pago de los demás gastos administrativos y de operación, o la inversión en la mejora de las condiciones de los centros educativos. Lo anterior deberá ser sistematizado en el reglamento de esta ley y en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

ARTÍCULO 7- Refórmese el artículo 10 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 10- Las rentas o subvenciones que, por imperativo de esta ley, perciben actualmente las juntas de educación y las juntas administrativas se mantendrán para el fin que fueron creadas, son inembargables y no podrán redirigirse a financiar instancias o áreas ajenas a los centros educativos.

LEY N.º 10757

ARTÍCULO 8- Deróguense los artículos 3 y 9 de la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982.

ARTÍCULO 9- Adiciónense los siguientes transitorios a la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982. Los textos son los siguientes.

TRANSITORIO I- A la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública le corresponderá la distribución del año 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. Para esos efectos, la Dirección Financiera deberá trasladar oportunamente los perfiles de los sistemas oficiales utilizados y procedimiento vigente.

TRANSITORIO II- La Dirección de Informática de Gestión del Ministerio de Educación Pública deberá atender con prioridad las modificaciones en los sistemas de información oficiales que deriven de los cambios en la distribución de los recursos del fondo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley.

TRANSITORIO III- Durante lo que resta del año 2024, los recursos que no sean transferidos a las juntas de educación y administrativas de la distribución de los recursos del fondo de la Ley 6746, realizado desde inicio del año, por la aplicación de saldos disponibles, podrán ser redireccionados por el MEP para atender déficit identificados en los estudios económicos que realiza la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional del MEP.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA- Aprobado a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecisiete días del mes de
septiembre del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, al día seis del mes de octubre
del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Educación Pública.—José
Leonardo Sánchez Hernández.—1 vez.—(L10757 - IN202501011303).